



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Derecho Constitucional a la Diversidad de la Familia, cuando se han sometido  
a procedimientos de Reproducción Asistida, Análisis del Caso 1692-12-EP,  
Sentencia 184-18-SEP-CC**

**AUTORA:**

**Ruiz Buestán, Annelie Mishel**

**Componente práctico del examen Complexivo, previo a la  
obtención del grado de Abogado de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador**

**REVISORA**

**Reynoso Gaute, Maritza**

**Guayaquil, Ecuador**

**02 de Octubre del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente **componente práctico del examen complejo**, fue realizado en su totalidad por **Ruiz Buestán, Annelie Mishel**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**REVISOR (A)**

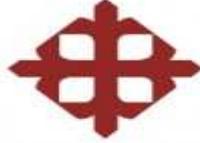
f. \_\_\_\_\_

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 02 de octubre del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Ruiz Buestán, Annelie Mishel**

### DECLARO QUE:

El componente práctico del examen Complexivo: **Derecho Constitucional a la Diversidad de la Familia**, cuando se han sometido a procedimientos de **Reproducción Asistida, Análisis del Caso 1692-12-EP, Sentencia 184-18-SEP-CC**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 02 de octubre del 2018**

**EL AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Ruiz Buestán, Annelie Mishel**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

## AUTORIZACIÓN

Yo, **Ruiz Buestán, Annelie Mishel**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución el **componente práctico del examen complejo Derecho Constitucional a la Diversidad de la Familia, cuando se han sometido a procedimientos de Reproducción Asistida, Análisis del Caso 1692-12-EP, Sentencia 184-18-SEP-CC**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 02 de octubre del 2018**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Ruiz Buestán, Annelie Mishel**

**Documento** [EXAMEN COMPLEXIVO RUIZ BUESTAN ANNELIE MISHEL.docx](#) (D41856646)

**Presentado** 2018-09-27 07:47 (-05:00)

**Presentado por** maritzareynosodewright@gmail.com

**Recibido** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

**Mensaje** Examen Complexivo Ruiz Buestan Annelie [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.



f. \_\_\_\_\_  
**Ruiz Buestán, Annelie Mishel**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**MARITZA REYNOSO GAUTE**  
**TUTOR(A)**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
MARITZA REYNOSO GAUTE  
TUTOR(A)

f. \_\_\_\_\_  
JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO  
DECANO

f. \_\_\_\_\_  
MARÍA ISABEL LYNCH FERNÁNDEZ  
DIRECTORA DE LA CARRERA

## **AGRADECIMIENTO**

A ti mamá, eres mi inspiración y fortaleza;

A mi hermana, por sus cuidados;

A mis sobrinas, por tanto amor.



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia  
**Carrera:** Derecho  
**Periodo:** Semestre C Verano 2018  
**Fecha:** 02 de octubre de 2018

#### ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Examen Complexivo ***Derecho Constitucional a la Diversidad de la Familia, cuando se han sometido a procedimientos de Reproducción Asistida, Análisis del Caso 1692-12-EP, Sentencia 184-18-SEP-CC***, elaborado por la/el estudiante ***Annelie Mishel Ruiz Buestàn***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ (10)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

MARITZA REYNOSO GAUTE

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
JUSTIFICACIÓN	3
METODOLOGIA	3
DESARROLLO	3
1. Breve reseña del caso 1692-12-EP, Sentencia Constitucional 184-18-SEP-CC.	3
1.1. Planteamiento del Problema Jurídico.	4
1.2. Objetivo general	4
1.3. Objetivos específicos	5
2. Consideraciones sobre la familia.	5
2.1. Historia y evolución de la Familia.	5
2.2. Reconocimiento de la Familia Diversa.	6
3. Falta de disposiciones normativas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.	6
3.1. Los procedimientos de reproducción asistida.	6
3.2. Doble filiación materna.	8
4. ANALISIS INTERPRETATIVO	9
4.1. Postura de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación.	9
4.2. Postura de la Defensoría del Pueblo.	9
CONCLUSIONES	12
RECOMENDACIONES	14
REFERENCIAS	15

## RESUMEN

Desarrollo: Establecer diferentes concepciones de familia desde el punto de vista normativo y doctrinario, revisar su evolución a lo largo del tiempo y los cambios que provoca la sociedad moderna, reconocer los diferentes tipos de familia de cara a su estructura y diversidad; así como también, su inclusión y protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico. He realizado un estudio de la Sentencia Constitucional 184-18-CC-2018, para determinar si la falta de normativa justifica negar una solicitud administrativa, y que en virtud de tal negativa se vulneren derechos de la menor Satya Amani y su núcleo familiar. Estructuré una posible solución en lo concerniente a la filiación de menores concebidos mediante métodos de reproducción asistida. Por otra parte, establezco cómo deberían proceder los servidores administrativos y judiciales ante vacíos legales de este tipo, para que prevalezca el interés superior del niño. Finalmente, pudimos vislumbrar cómo se va a proceder en casos análogos, mediante la regla jurisprudencial que emite la Corte Constitucional.

### **Palabras clave:**

Familias Homoparentales, grupos GLBTI, métodos de reproducción asistida, doble filiación materna, derecho a la identidad, derecho a la igualdad, discriminación, vulneración de derechos, interés superior del niño, Corte Constitucional.

## ABSTRACT

*Development: Establish different conceptions of family from the normative and doctrinal point of view, review their evolution over time and the changes that modern society causes, recognize the different types of family in terms of their structure and diversity; as well as its inclusion and protection within our legal system. I have made a study of the Constitutional Sentence 184-18-CC-2018, to determine if the lack of regulations justifies denying an administrative request, and by virtue of such refusal, the rights of the minor Satya Amani and her family are violated. I structured a possible solution in relation to the filiation of children conceived through assisted reproduction methods. On the other hand, I establish how the administrative and judicial servants should proceed before legal gaps of this type, so that the best interest of the child prevails. Finally, we could see how it will proceed in similar cases, through the jurisprudential rule issued by the Constitutional Court.*

### **Keywords:**

Same-sex families, GLBTI groups, assisted reproduction methods, duplication of maternity records, right to equality, discrimination, violation of rights, Constitutional Court.

## INTRODUCCIÓN

La familia es el punto de partida en la carrera de nuestra vida. Son el conjunto de personas con las cuales hemos crecido tanto física, como espiritualmente; con quienes mantenemos los primeros vínculos socio-afectivos; de quienes adoptamos las costumbres; y sin duda, conforman el entorno que forjó nuestro carácter y nuestras aptitudes.

Desde un punto de vista biológico, se trata de dos seres de diferente sexo que se unen para reproducirse y conservar su especie; sin embargo, no podemos desconocer que con el paso del tiempo, la evolución de la humanidad y las tecnologías en el campo médico, esta concepción se está quedando atrás.

La sociedad moderna está provocando un cambio en el modelo tradicional de familia, tanto así que lo que hace unos años atrás era impensable; en la actualidad, ha llevado a nuestros legisladores a normar las uniones conformadas por personas del mismo sexo y a consagrar en nuestra Carta Magna que: “Se reconoce a la familia en sus diversos tipos...”<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa, vamos analizar si ¿La ausencia de norma en nuestro ordenamiento jurídico que permita la doble filiación materna era acaso una causa válida para que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación se negare a realizar una inscripción de esta naturaleza?

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 67.

## JUSTIFICACIÓN

Por cuanto nuestra Constitución establece que, “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a [...] su identidad, nombre y ciudadanía [...] a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria...”<sup>2</sup>. El objeto de este estudio será analizar la decisión que tomó la Corte Constitucional con el objetivo de proteger el interés superior de la niña y permitirle el goce de sus derechos como ciudadana ecuatoriana.

## METODOLOGIA

La Metodología utilizada en el desarrollo de este trabajo de investigación es el estudio de caso, considerado como técnica de aprendizaje y como medio de investigación, a través del cual se pretende encontrar nuevos escenarios que pueden plantearse a través del propio análisis.

Por su parte, Chetty indica que el método de estudio de caso es una metodología rigurosa que:

- Es apropiada para investigar fenómenos en los que se busca dar respuesta a cómo y por qué ocurren.
- Permite estudiar un tema determinado.
- Es ideal para el estudio de temas de investigación en los que las teorías existentes son inadecuadas.
- Permite estudiar los fenómenos desde múltiples perspectivas y no desde la influencia de una sola variable.
- Permite explorar en forma más profunda y obtener un conocimiento más amplio sobre cada fenómeno, lo cual permite la aparición de nuevas señales sobre los temas que emergen, y
- Juega un papel importante en la investigación, por lo que no debería ser utilizado meramente como la exploración inicial de un fenómeno determinado. (1996, Citado en (Carazo, 2006))

Las investigaciones realizadas a través de este método, pueden ser exploratorias o descriptivas, en función de lo que se procura identificar, por un lado se puede cotejar la teoría con la realidad del objeto de estudio; y, por otra parte, se pueden establecer los distintos factores que predisponen el fenómeno estudiado.

## DESARROLLO

Breve reseña del caso 1692-12-EP, Sentencia Constitucional 184-18-SEP-CC.

Hace más de 10 años, las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louis Bicknell conformaron un hogar en unión estable y monogámica, el cual fue reconocido formalmente ante notario público desde el año 2011. Con la finalidad de concebir un hijo recurrieron de común acuerdo a métodos de reproducción asistida, fruto de ello, el 8 de diciembre del 2011 nació la niña Satya Amani en la ciudad de Quito-Ecuador.

La madre biológica de la menor es la señora Nicola Rothern, quien se sometió a un proceso de inseminación artificial con los gametos de un donante; por su parte, la señora Helen Bicknell, estuvo presente en el transcurso del embarazo y brindó la atención y cuidado necesario para su familia.

Cuando se dispusieron a inscribir a la menor, recibieron una comunicación por parte de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, la cual les manifestó que “nuestra legislación

---

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 45, segundo inciso.

no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento”<sup>3</sup>. Por lo tanto, la única forma de inscribir a Satya era otorgándole únicamente los apellidos de su madre biológica.

Con el fin de tutelar el derecho de la menor a tener un nombre y una identidad recurrieron a su inscripción en calidad de ciudadana extranjera. “Por su ascendencia, Inglaterra reconoció sus derechos y le otorgó su identidad de acuerdo a la realidad de su núcleo familiar, esto es, una Familia compuesta por un compromiso de dos mujeres en unión de hecho”<sup>4</sup>. Razón por la cual, en la cedula de identidad de la menor, en la que consta como hija de las señoras Rothon y Bicknell, pese a que el lugar de nacimiento sea la Provincia del Pichincha; su nacionalidad es británica.

En virtud de lo anteriormente mencionado, fue presentada una Acción de Protección, invocando la vulneración de varios derechos, como: el derecho a la identidad personal que incluye tener un nombre y apellido; el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad; y el derecho a la familia (Sentencia No. 184-18-SEP-CC, 2018, pág. 10).

La mencionada Acción de Protección no prosperó y, a pesar del recurso de apelación fundamentado en “el derecho a la igualdad [...] la vulneración al derecho a la familia y su protección, y la vulneración al interés superior de la menor Satya Amani, en relación con el derecho a la familia y a la no discriminación”<sup>5</sup>, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, corroboró la consideración de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación, sobre la supuesta imposibilidad de registrar a Satya como hija de dos madres.

En consecuencia, se planteó una Acción Extraordinaria de Protección, objeto de este estudio, en contra de la sentencia del 9 de agosto de 2012, a las 16h40, emitida por los Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la que exponen como derechos constitucionales inobservados, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en lo relativo a la falta de motivación como garantía constitucional<sup>6</sup>.

#### 1. Planteamiento del Problema Jurídico.

En base a lo expuesto es necesario preguntarse: **¿La ausencia de norma en nuestro ordenamiento jurídico que permita la doble filiación materna era acaso una causa válida para que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación se negare a realizar una inscripción de esta naturaleza?**

#### 2. Objetivo general

El objetivo general de este estudio de caso es poder determinar si la falta de una disposición legal, con miramiento al garantismo constitucional que nos rige, es causa suficiente para negar una solicitud administrativa que a la postre soslaya el derecho a tener una familia diversa.

---

<sup>3</sup> Sentencia 184-18-SEP-CC, pág. 42.

<sup>4</sup> Ídem, pág. 62.

<sup>5</sup> Acción de Protección, Caso No. 0223-2012-VC (Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 9 de agosto de 2012).

<sup>6</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículos 75 y 76, numeral 7, literal l)

### 3. Objetivos específicos

En procura de absolver la interrogante que nos ocupa, en torno al análisis de la sentencia 184-18-SEP-CC, los objetivos específicos de este estudio de caso serían:

- a) La prevalencia de los principios constitucionales en subsidio de la falta de reglas a través de la construcción de una norma para el caso concreto.
- b) La garantía del contenido esencial de los derechos como antesala de la necesaria protección al derecho a la identidad.

Consideraciones sobre la familia.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es “el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”<sup>7</sup>.

Reconocemos a la familia como una de las instituciones más antiguas de la humanidad, que se constituye como núcleo fundamental de la sociedad. Puesto que esta comunidad, no solamente se encarga de abastecer a sus miembros; sino también de prepararlos, para que cumplan el rol que les corresponde dentro de la sociedad. Es la fuente primigenia de transmisión de valores y tradiciones de una estirpe a otra. (Gustavikno, 1987)

Somos la representación de lo que Planiol y Ripert (2002) llaman “nicho ecológico por excelencia, y por qué no, en la primera escuela de la humanización, de transmisión generacional de valores éticos, sociales y culturales que aporta un sentido mucho más amplio a la misma existencia humana” (pág. 178).

Personalmente, considero que es la institución que establece nuestras bases como personas; sin duda, cada uno de nosotros somos embajadores de nuestra familia por el mundo, pues nuestros hábitos, expresiones y valores la representan. Por ser considerada núcleo de la sociedad, el Estado tiene como deber su protección y garantizar los derechos de sus integrantes.

#### 2.1. Historia y evolución de la Familia.

La palabra familia proviene del latín *fames*, que significa hambre; aunque también, se considera que se deriva de la voz latina *famulus* que quiere decir sirviente o esclavo doméstico, pues se dice, que en sus inicios, familia era el grupo de esclavos y criados que formaban el patrimonio de un hombre (Falconi, 2010). Se incluyen en este grupo a su esposa e hijos, que le pertenecían legalmente.

Para el Derecho Romano, la familia estaba organizada bajo el régimen patriarcal, en el cual el *Pater Familiae*, era considerado la cabeza del hogar y máxima autoridad, tenía la responsabilidad de velar por sus miembros, mantenerlos, tomar decisiones y dirigirlos responsablemente. Disponía de la patria potestad sobre su mujer, sus hijos, los hijos adoptivos y sobre sus siervos, razón por la cual, sus órdenes eran ley para todos los integrantes. Además era su representante ante los órganos políticos de Roma. (Alcívar Trejo & Calderón Cisneros, 2013)

Con el pasar de los años, la concepción de la familia fue evolucionando por varios factores; por un lado, los déficits económicos que provocaron la migración, la cual llevó consigo la separación del hogar de uno o varios de sus integrantes; así como también, las elevadas tasas de divorcios en la

---

7 Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, numeral 3.

nueva era; y, las diversidades sexo-genéricas en las que se encuentran los grupos GLBTI, que también reclaman su derecho a conformar una familia.

Fuimos cambiando del modelo de familia nuclear, conformado por papá, mamá e hijos, a distintas estructuras. Comúnmente vemos a personas divorciadas formando un nuevo hogar con sus hijos provenientes de su relación anterior y su nueva pareja, convirtiéndose en lo que se denomina una familia ensamblada; por otro lado, tenemos la familia extensa, que es aquella integrada por la pareja, sus hijos y otros parientes, como yernos, nueras, sobrinos o nietos; también nos topamos con familias monoparentales, que son las integradas por uno de los padres e hijos; y, en los últimos tiempos, surgen las familias homoparentales, constituidas por dos hombres o dos mujeres y sus hijos (Todos somos familia, 2012).

Y aunque esta última clasificación pueda parecer un poco extraña, es una realidad. Las familias diversas, son aquellas derivadas de los grupos GLBTI, que se constituyen entre parejas homosexuales, bisexuales o transexuales. Los integrantes de estas familias sostienen que su modus vivendi es muy parecido al de una persona heterosexual, “la única barrera para tener una vida normal es la sociedad que todavía no entiende y no está educada en conceptos como la inclusión” (Revista El Canillita, 2017).

## 2.2. Reconocimiento de la Familia Diversa.

Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 67, consagra el reconocimiento a la familia en sus diversos tipos; y señala que “...el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines...”<sup>8</sup>.

La Corte Constitucional, ha sido clara en exponer que:

Todos los núcleos de familia son iguales en dignidad y protección Constitucional, sin que se puedan determinar definiciones o formas familiares excluyentes, pues la norma suprema se dispone abierta a fin de incorporar en dicha tutela a cualquier núcleo que exprese características definitorias de una familia. (Sentencia No. 184-18-SEP-CC, 2018, pág. 84)

El criterio de la Corte Constitucional, recalca el espíritu de la norma respecto al reconocimiento de la diversidad familiar. Es loable la evolución que ha tenido nuestro ordenamiento jurídico, ya que mientras en 1997 las relaciones sexuales entre parejas del mismo sexo eran consideradas delito, en la actualidad, se reconoce su unión como estado civil<sup>9</sup>.

Con lo expuesto, que se haya negado a Satya su derecho constitucional a tener una identidad; o en su defecto, permitirle ejercerlo únicamente bajo la condición de ser inscrita sólo con los apellidos de su madre biológica, que no es reflejo de su realidad familiar; vulnera lo mencionado en este capítulo, sobre la protección y el reconocimiento a los diversos tipos de familias.

Falta de disposiciones normativas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## 3.1. Los procedimientos de reproducción asistida.

---

<sup>8</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 67.

<sup>9</sup> A partir de la reforma al Código Civil, en abril del 2015.

El Código Civil establece que existe la presunción de paternidad respecto al hijo nacido dentro del matrimonio, haciendo extensiva esta consideración al conviviente en unión de hecho<sup>10</sup>. Por lo que nos planteamos que ante la posibilidad de que una pareja heterosexual, no logre concebir naturalmente porque el hombre es estéril y opten por la inseminación artificial con material genético de un donante, se va a presumir como hijo de ambos y no tendrá ningún problema al momento de ser inscrito como tal.

No obstante, al tratarse de parejas homosexuales a pesar de que tengan establecida una unión de hecho como lo establece la ley, no se puede asumir que el hijo es producto de esa unión, por cuanto naturalmente dos personas del mismo sexo no pueden concebir, constituyéndose como “un trato discriminatorio entre hijos biológicos de parejas heterosexuales y parejas del mismo sexo cuando estos son producto de métodos de reproducción asistida”<sup>11</sup> (pág. 16).

La legislación española contempla normas que regulan los procedimientos de Reproducción Asistida que exigen, el anonimato del donante de gametos y que “En el momento en que una pareja recibe espermatozoides de un donante asumen la filiación matrimonial de la posible gestación y el donante, por ley, no podrá hacer ninguna reclamación referente a una posible paternidad” (Creavalencia, 2016). En consecuencia, la filiación queda establecida en virtud de la voluntad de la pareja que recurre a estas técnicas para poder concebir.

Ante la falta de legislación ecuatoriana que contemple cómo proceder en estos casos, la Corte Constitucional dispone que la Asamblea General “regule en forma adecuada los procedimientos de técnicas de reproducción asistida, a fin que dichos métodos armonicen con los preceptos constitucionales”<sup>12</sup>; y, que el Registro Civil proceda con la inscripción de los niños procreados por medio de estos procedimientos, solicitando exclusivamente un certificado del centro médico en que haya realizado<sup>13</sup>.

Cabe indicar, que con el objetivo de regular estos procedimientos, ya fue presentado un “Proyecto de Ley Orgánica para la Regulación del Uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida en el Ecuador” (Mosquera, 2016); sin embargo, hasta ahora no ha entrado en vigencia norma alguna relativa a esta situación. Los legisladores tienen que procurar establecer una Ley que considere situaciones fácticas como la mencionada en líneas anteriores, que guarde armonía con la Constitución y los principios básicos del ser humano.

Al momento de acudir a un centro médico en búsqueda de técnicas de asistencia para poder concebir, se configura una prestación de servicios por parte de los profesionales de la medicina a las personas que anhelan convertirse en padres y con ello satisfacer uno de sus objetivos de vida. Lo ideal sería que existan reglas sobre quienes pueden recurrir a estos métodos; cuales son los derechos y obligaciones de los futuros padres y de los posibles donantes que deben respetarse; y, lo más importante, cuál será el tratamiento sobre los derechos filiales del menor producto de esta intervención.

---

10 Código Civil, artículo 233.

11 Sentencia 184-18-SEP-CC, pág. 16.

12 Sentencia 184-18-SEP-CC, pág. 92.

13 *Ibidem*, pág. 99.

### 3.2. Doble filiación materna.

La realidad de Satya es haber nacido dentro de una familia homoparental, por medio de métodos de reproducción asistida, en un Estado que todavía no contempla en su normativa ambos escenarios.

Cuando sus madres se dispusieron a inscribirla, el Registro Civil negó su solicitud argumentando falta de legislación que contemple la doble filiación materna, lo que vulneró el pleno goce de derechos como el de identidad, igualdad y el de tener una familia; ignorando por completo que el principio de interés superior del niño, “impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”<sup>14</sup>.

En línea con lo anterior, cabe mencionar que los derechos de los niños son de ejercicio progresivo y se aplicarán e interpretarán en relación a lo más favorable para el menor, la Dirección General del Registro Civil basó su escueta decisión observando únicamente lo que establece su normativa e invocó la falta de norma para justificar el desconocimiento de los derechos de la niña.

Jorge Benavides establece que entre los tres sistemas de positivación de derechos fundamentales, el ecuatoriano adopta el modelo mixto, que coteja reglas y principios, en virtud del cual no existe caso que no pueda ser resuelto basándose en enunciados genéricos de valores y disposiciones especiales que detallen el contenido de los derechos, cuando se trate de vacíos legales. (Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana, 2013, pág. 90)

Como ya he señalado antes, la evolución de la sociedad y su dinámica provoca nuevas situaciones que no están contempladas dentro de nuestra legislación; por lo tanto, es deber de toda autoridad administrativa o judicial, actuar en función de las reglas y los principios fundamentales del derecho cuando se enfrente a lagunas o contradicciones que surjan dentro del ordenamiento jurídico.

El Código de la Niñez y Adolescencia, es preciso al indicar que “Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”<sup>15</sup>.

Lamentablemente, las autoridades del Registro Civil no tomaron en cuenta estos principios al tomar su decisión.

Muy lejos de considerarse discrimen positivo a favor de Satya, por permitirle ser inscrita con los apellidos de sus dos madres, es preciso analizar su situación a futuro desde un punto de vista objetivo. No debe considerarse como capricho que la menor sea legalmente reconocida por la segunda madre, más bien, esto le brinda protección legal en cuanto se hacen exigibles sus derechos correlativos.

Deja de ser optativo para la segunda madre cumplir con la provisión de alimentos, de educación, salud y lo que sea necesario para el desarrollo integral de la menor y pasa a convertirse en una obligación. Se respaldan los derechos a los que se hace acreedora la menor en virtud de la filiación, lo que incluso le brinda protección ante cualquier eventualidad no prevista, por ejemplo, derecho a

---

14 Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 11.

15 *Ibidem*, artículo 14

solicitar alimentos en caso de separación de sus madres; derecho a visitas; derecho a heredar, entre otros.

#### ANÁLISIS INTERPRETATIVO

##### 4.1. Postura de la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

1. En la época en que se emitió la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, "la homosexualidad era delito penal y se la consideraba como una enfermedad"<sup>16</sup>.
2. El artículo 36 de la Ley de Registro Civil, permite que una persona, hombre o mujer, pueda inscribir a su hijo solamente con sus apellidos cuando su pareja los haya abandonado.
3. Que no se trata de un asunto homofóbico, ni discriminatorio, por cuanto se respeta el reconocimiento que da la Constitución a las uniones homosexuales de hecho.

En nuestra sociedad, existen casos de padres solteros o madres solteras, que en el momento de la inscripción de sus hijos, se los registró con los apellidos de un solo progenitor. En tal virtud, alegan que la menor debe ser inscrita únicamente con los apellidos de su madre biológica y que no hay falta de normativa, ni discriminación, por cuanto eso es lo que establece la Ley del Registro Civil. Que inscribir a la menor como hija de dos madres desencadenaría "una desigualdad, un "discrimen positivo" a favor de las ciudadanas inglesas"<sup>17</sup>.

Por otra parte, cuando fue emitida esta Ley, nuestro ordenamiento jurídico no contemplaba la unión de hecho entre homosexuales y tampoco consideraba que una situación como la de Satya Amani podía surgir. El servidor no puede realizar una interpretación extensiva sobre la norma, le corresponde a la Corte Constitucional determinar si la misma contraviene lo que establece nuestra Carta Magna.

La Dirección de Registro Civil no logra ponerse de acuerdo entre si existe o no un vacío legal frente a la realidad de Satya; personalmente considero que sí, porque nuestro ordenamiento jurídico no establece cómo proceder ante esta situación particular, para resolverla es imperante hacer una interpretación que observe los principios fundamentales del derecho, no obstante la propia exégesis puede provocar la vulneración de otro derecho.

##### 4.2. Postura de la Defensoría del Pueblo.

1. Que hay un vacío en nuestra legislación respecto a la doble maternidad.
2. El acto de inscripción no implica un escrutinio potestativo de los datos que a discrecionalidad de la autoridad pública considere como registrables o no.
3. Se violó fundamentalmente el derecho a la identidad y a la nacionalidad ecuatoriana.

Las señoras Rotheron y Bicknell acudieron ante el Defensor del Pueblo para exponer la vulneración de sus derechos y de la menor Satya, por parte del Registro Civil al negar la inscripción de la menor como hija de ambas. En tal virtud, la Defensoría del Pueblo interpuso una Acción de Protección considerando lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Sentencia 184-18-SEP-CC, pág. 10.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pág. 13.

Se están vulnerando los derechos humanos de la peticionaria y de la menor Satya Amani, contenidos en la Carta Magna, en los artículos 66, numeral 4 (derecho a la igualdad formal y material y no discriminación); numeral 9 (derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual), numeral 28 (derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido y familia) y el derecho a la protección que el Estado debe a la familia en sus diversos tipos (artículo 67 de la Constitución) [...]. (Sentencia No. 184-18-SEP-CC, 2018)

Por lo expuesto, se vislumbra cómo un acto administrativo puede generar la vulneración de derechos de este calibre. La medida que tomó el servidor del Registro Civil, quizás por no tener un sustento legal para proceder con la inscripción, generó que esta situación sea planteada ante la Corte Constitucional, órgano idóneo para interpretar la Constitución y establecer que en efecto “...Urge una protección de rango legal con el objetivo que los derechos constitucionales [...] sean tutelados en forma integral...” (pág. 87).

Partiendo de la premisa que en Ecuador se reconoce la unión de hecho a parejas heterosexuales, y homosexuales; esta figura “genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”<sup>18</sup>; sin embargo, al momento de hacer efectivo uno de sus fines, de tener un hijo e inscribirlo como tal, las parejas homosexuales reciben un tratamiento diferente, precisamente por esa orientación.

Con lo mencionado en el párrafo anterior, se evidencia que efectivamente hubo discriminación por parte del funcionario al momento de negarse a realizar la inscripción. Porque a pesar de que la concepción entre parejas del mismo sexo, no sea posible, nada impide que suplan este impedimento mediante métodos de reproducción asistida, tal como lo haría una pareja heterosexual con problemas de fertilidad.

La defensoría del pueblo hace hincapié en que el mismo Registro Civil otorgó una cédula de identidad a la menor en calidad de extranjera, en la que se contemplaban todos sus datos conforme a la realidad de su núcleo familiar, no obstante, no figuraba como ecuatoriana. A pesar de que nuestra Constitución otorga la nacionalidad por haber nacido en territorio ecuatoriano, a Satya se le exigía cumplir con otro requisito: “tener padres heterosexuales”<sup>19</sup>

Los derechos violentados en este caso en particular, surgen de una primera vulneración que es contra el derecho a la identidad. Debido a que no se toma en cuenta su contenido esencial, que es proteger a los menores, garantizándoles una nacionalidad, un nombre y una familia; se deja en estado de incertidumbre y sin acceso a un documento tan importante como es el de identificación.

Afortunadamente, la menor cuenta con ciudadanía británica, con lo que pudo supletoriamente acceder a un documento de identidad, que no contempla su nacionalidad ecuatoriana, pero con el que bien ha podido hacerse conocer con su nombre, acudir a un centro educativo, viajar. Si no contara con ascendencia extranjera e Inglaterra no hubiera reconocido su nacionalidad, tendríamos a una niña de aproximadamente 7 años sin documento de identificación.

Aunque se procura un acceso rápido a la justicia, que se establezca bajo principios como el de celeridad, naturalmente los procesos constitucionales requieren de tiempo para llegar a una

---

18 Constitución de la República del Ecuador, artículo 68, en concordancia con el Código Civil, artículo 222.

19 Sentencia 184-18-SEP-CC, pág. 62.

resolución, más aun tratándose de una Acción Extraordinaria de Protección que se ha planteado como recurso después de haber agotado las instancias inferiores, en las cuales no se establecieron decisiones favorables al interés superior de la menor.

Con el ánimo de resarcir los derechos conculcados luego de un análisis exhaustivo la Corte Constitucional declara la vulneración de derechos y acepta la Acción Extraordinaria planteada por la Defensoría del Pueblo, estableciendo como una de las medidas de restitución la inscripción “como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rotheron manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y Nicola Susan Rotheron, sus madres”<sup>20</sup> (2018, pág. 97).

Además, dispone a la Asamblea Nacional, que “adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con [...] el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos”<sup>21</sup> (2018, pág. 103).

Con lo expuesto, Ecuador contempla un gran avance en derechos constitucionales, precisamente en aquellos que comprometen a las familias diversas, aunque por otra parte, el impacto en la sociedad que no comparte esta ideología, puede generar criterios confusos que los lleve a considerar que se trata de complacer caprichos de los grupos GLBTI. Cuando realmente se procura garantizar los principios de derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución.

---

<sup>20</sup> Sentencia 184-18-SEP-CC, pág. 97.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 103.

## CONCLUSIONES

La Constitución establece el reconocimiento a la familia en sus diversos tipos, aunque no define esa diversidad; por lo tanto, la Corte Constitucional establece su criterio y nos aclara este concepto mencionando “que todos los núcleos de familia son iguales en dignidad y protección constitucional, sin que se puedan determinar definiciones o formas familiares excluyentes” (2018, pág. 84).

La falta de disposición legal, no justifica la negativa del Registro Civil de inscribir a Satya como hija de dos mujeres, por el contrario, supone una total desprotección a los derechos de identidad de la menor, de tener un nombre, una nacionalidad y una familia.

Los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución buscan proteger incluso aquello que no se encuentra reglado; y, sitúa a las autoridades administrativas y judiciales como garantes en “todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”<sup>22</sup>.

En consecuencia, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia 184-18-SEP-CC emite la siguiente regla jurisprudencial, que tendrá carácter vinculante y será obligatoria para resolver casos análogos:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción. (2018, pág. 99)

Existen de hecho dos situaciones que nuestra legislación no contempla, por un lado, la concepción mediante métodos de reproducción asistida; y por otro, la doble filiación materna o paterna.

Es de suma urgencia para nuestro ordenamiento jurídico contar con una norma que reglamente los procesos de reproducción asistida, procurando el interés superior del menor, que entre otras cosas, debe establecer quienes son aptos para donar embriones o gametos, su renuncia a los derechos de paternidad o maternidad; en los casos de maternidad subrogada, quien se reputa madre; si el material genético se reputa bien jurídico del donante, del centro médico o de quien lo adquiere.

Personalmente, considero que deben observarse las leyes que rigen estos procedimientos en países que ya lo regulan, para que sean compatibles con la nuestra. En caso de haber donante, éste debería ser incognito, para que más adelante no exista conflicto de intereses; los derechos de filiación deben corresponder a la pareja que recurre a la práctica de métodos de reproducción asistida y que por su parte, el donante renuncie a los mismos; tratándose de vientres de alquiler, bajo ningún motivo los menores producto de estos procedimientos pueden quedar desamparados a cuenta de que sus padres se arrepintieron de traerlos al mundo.

Es indispensable un análisis de lo que requiere la sociedad y para lo que está preparada en estos momentos, pues no podemos obviar que son temas de interés público y que provocan muchos conflictos ideológicos. El legislador debe ser muy cuidadoso y procurar que ante cualquier eventualidad existan posibles soluciones que no prometan nudos jurídicos a futuro, pues como ya he mencionado varias veces en este trabajo, la humanidad evoluciona en gran medida y lo que ayer nos parecía inconcebible, hoy se configura como una realidad.

Respecto a la doble filiación materna, a pesar de que en el caso estudiado no ha se ha configurado la siguiente situación, cabe plantearse, cuál sería el tratamiento que debería darse a las madres de la

---

<sup>22</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 1.

menor ante una posible separación, es decir, cómo quedarían establecidos los derechos de alimentos, de visitas y tenencia.

Nuestra legislación en materia de niñez, ante falta de acuerdo prefiere otorgar derechos como la patria potestad y la tenencia a la madre, no obstante, en casos análogos al estudiado, hay dos madres o no hay ninguna. Particularmente, considero que aquel padre que compromete su material genético en la concepción del menor, debe tener una mayor consideración al momento de discutir quien conserva la tenencia del menor; en cuanto al otro padre, deberá cumplir con sus deberes parento-filiales tal como lo establece la Ley.

La correcta observancia del contenido esencial de los derechos fundamentales va a permitir que el legislador establezca normas previo a un examen de proporcionalidad entre ellas, y que considere lo que señala (Sanchez Gil) “para ser lícita una medida legislativa que intervenga un derecho fundamental, el fin que se propone debe satisfacerse de manera equivalente o mayor al perjuicio que ocasiona al último”<sup>23</sup>. De tal forma, se procura que ante un sinnúmero de situaciones que puedan darse, existan soluciones universales que jueguen con el goce de los derechos, pero que no restrinjan su contenido esencial.

En conclusión, “nos decantamos por una posición que abarque al derecho fundamental de modo integral, es decir que observe tanto la dimensión objetiva como la subjetiva” (Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana, 2013, pág. 96).

---

23 Sanchez Gil, R. (s.f.). *El principio de proporcionalidad*, pág.115.

## RECOMENDACIONES

Que en la creación de la normativa dispuesta por la Corte Constitucional se consideren las siguientes situaciones:

¿Cuál será el tratamiento que se le dará al padre o madre (no biológico), en parejas homosexuales o heterosexuales, en lo referente a la filiación con el menor que ha sido concebido mediante métodos de reproducción asistida? Desde una perspectiva biológica, no es posible que parejas del mismo sexo puedan concebir, por lo tanto en todos los casos van a necesitar un donante, así mismo, aquellas parejas heterosexuales que enfrenten problemas de esterilidad.

Aquel padre o madre (no biológico) que consintió en traer al mundo a un menor, que genéticamente no será su hijo, tiene que convertirse en garante de derechos respecto al menor. No podrá impugnar la paternidad o maternidad, según corresponda, alegando la falta de consanguinidad, ya que en principio aceptó la responsabilidad de convertirse en padre o madre, que tácitamente abarca derechos y obligaciones parento-filiales.

Por otra parte, ¿Será requisito ineludible tener conformado un matrimonio o unión de hecho para poder recurrir a métodos de reproducción asistida? A mi criterio deberán observarse las situaciones concretas de cada caso, en función del interés superior del futuro niño, pergeñando una norma estricta que establezca los parámetros que debe cumplir una familia para ser considerada apta para el procedimiento, indistintamente del tipo de familia que lo solicite.

Por otra parte, que se haga un seguimiento a los hijos de familias homoparentales, para poder analizar si su realidad familiar afecta o no el pleno goce de sus derechos, tomándose en consideración principalmente que por tratarse de nuevas estructuras, no se contemplan todas las situaciones que pueden darse a lo largo de su desarrollo.

## REFERENCIAS

- Acción de Protección, Caso No. 0223-2012-VC (Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 9 de agosto de 2012).
- Alcívar Trejo, C., & Calderón Cisneros, J. (Diciembre de 2013). *Contribución a las ciencias sociales*. Recuperado el 22 de Septiembre de 2018, de <http://www.eumed.net/rev/cccss/26/familia-legislatura-ecuatoriana.html>
- Benavidez Ordoñez, J., & Escudero Soliz, J. (2013). *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Carazo, P. C. (2006). *El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica*. Barranquilla: Pensamiento & Gestión.
- Creavalencia. (10 de 10 de 2016). *CREA*. Obtenido de CREA: <https://creavalencia.com/blog/aspectos-legales-inseminacion-donante/>
- Del Rio, M. L. (15 de 03 de 2018). *Normas Imperativas*. Obtenido de <https://leyderecho.org/normas-imperativas/>
- Falconi, J. G. (Martes de Septiembre de 2010). *Derecho Ecuador*. Recuperado el 22 de Septiembre de 2018, de <https://www.derechoecuador.com/diversos-tipos-de-familia-reconocidos-en-la-constitucion>
- Gustavikno, E. (1987). *Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia* (Segunda ed., Vol. I). Argentina.
- Mosquera, D. (28 de Septiembre de 2016). *Redacción Médica*. Obtenido de Redacción Médica: <https://www.redaccionmedica.ec/secciones/profesionales/reproduccion-humana-asistida-ser-regulada-en-ecuador-88745>
- Revista El Canillita*. (14 de Diciembre de 2017). Recuperado el 22 de Septiembre de 2018, de <http://revistaelcanillita.com.ar/que-es-una-familia-diversa/>
- Ripert, P. y. (2002). *Tratado práctico de derecho*. Mexico: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Sanchez Gil, R. (s.f.). *El principio de proporcionalidad*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2422/12.pdf>
- Sentencia No. 184-18-SEP-CC, 1692-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de mayo de 2018). Recuperado el 21 de septiembre de 2018
- Todos somos familia*. (30 de Junio de 2012). Recuperado el 22 de Septiembre de 2018, de <https://todossomosfamilia.wordpress.com/tag/biparental/>

## LEGAL

- Constitución de la República del Ecuador. Suplemento del Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008.
- Código Civil. Suplemento del Registro Oficial No. 46 del 24 de junio del 2005.
- Código de la Niñez y Adolescencia. Suplemento del Registro Oficial No. 737 del 03 de enero del 2003.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ruiz Buestán, Annelie Mishel**, con C.C: 0704612431 autora del **componente práctico del examen complejo: Derecho Constitucional a la Diversidad de la Familia, cuando se han sometido a procedimientos de Reproducción Asistida, Análisis del Caso 1692-12-EP, Sentencia 184-18-SEP-CC**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 02 de octubre del 2018.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Ruiz Buestán, Annelie Mishel**

C.C: 0704612431



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Derecho Constitucional a la Diversidad de la Familia, cuando se han sometido a procedimientos de Reproducción Asistida, Análisis del Caso 1692-12-EP, Sentencia 184-18-SEP-CC.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Ruiz Buestán, Annelie Mishel		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Maritza, Reynoso Gaute		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	2 de octubre de 2018	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	17
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho a la Diversidad Familiar. Principio de Interés Superior del niño. Reproducción asistida.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Familias homoparentales, grupos GLBTI, métodos de reproducción asistida, doble filiación materna, derecho a la identidad, derecho a la igualdad, discriminación, vulneración de derechos, interés superior del niño, Corte Constitucional.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>Desarrollo: Establecer diferentes concepciones de familia desde el punto de vista normativo y doctrinario, revisar su evolución a lo largo del tiempo y los cambios que provoca la sociedad moderna, reconocer los diferentes tipos de familia de cara a su estructura y diversidad; así como también, su inclusión y protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico. He realizado un estudio de la Sentencia Constitucional 184-18-CC-2018, para determinar si la falta de normativa justifica negar una solicitud administrativa, y que en virtud de tal negativa se vulneren derechos de la menor Satya Amani y su núcleo familiar. Estructuré una posible solución en lo concerniente a la filiación de menores concebidos mediante métodos de reproducción asistida. Por otra parte, establezco cómo deberían proceder los servidores administrativos y judiciales ante vacíos legales de este tipo, para que prevalezca el interés superior del niño. Finalmente, pudimos vislumbrar cómo se va a proceder en casos análogos, mediante la regla jurisprudencial que emite la Corte Constitucional. / <i>Development: Establish different conceptions of family from the normative and doctrinal point of view, review their evolution over time and the changes that modern society causes, recognize the different types of family in terms of their structure and diversity; as well as its inclusion and protection within our legal system. I have made a study of the Constitutional Sentence 184-18-CC-2018, to determine if the lack of regulations justifies denying an administrative request, and by virtue of such refusal, the rights of the minor Satya Amani and her family are violated. I structured a possible solution in relation to the filiation of children conceived through assisted reproduction methods. On the other hand, I establish how the administrative and judicial servants should proceed before legal gaps of this type, so that the best interest of the child prevails. Finally, we could see how it will proceed in similar cases, through the jurisprudential rule issued by the Constitutional Court.</i></p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: +593-992089680	E-mail: <a href="mailto:annelieruiz@gmail.com">annelieruiz@gmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	Nombre: Universidad Católica Santiago de Guayaquil		
	Teléfono: 04-380-4600		
	E-mail: <a href="mailto:maritzareynosodewright@gmail.com">maritzareynosodewright@gmail.com</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			